REGLAMENTO DE FARMACIA

Aprobado el 13 de Septiembre de 1899

Publicada en La Gaceta No. 45 del 14 de Abril de 1908

La Asamblea Nacional Legislativa.

Decreta:

El siguiente reglamento de Farmacia.

Art. 1º - Los que quieran establecer una Farmacia ó Droguería están obligados á presentar solicitud escrita ante la Facultad de Medicina, indicando el sitio en que se desea abrir su establecimiento, acompañado á dicha solicitud, el diploma ó permiso expedido por la Facultad.

Igual solicitud harán los Químicos, fabricantes ó manufactureros que usen sustancias venenosas ó medicinales.

Esta solicitud y la resolución que dicte la Facultad se inscribirán en un libro destinado al efecto y el original se devolverá al interesado para los fines legales.

La solicitud se renovará siempre que el establecimiento se traslade á otra población.

Art. 2º - Las sustancias venenosas las cuales se refiere la presente ley, no podrán ser vendidas ó entregadas sino á los farmaceúticos, químicos, fabricantes ó manufactureros que hayan hecho la solicitud prescrita en el artículo anterior.

Dichas sustancias no podrán entregarse sino mediante petición escrita y firmada por el comprador.

Art. 3º - Todas Las compras y ventas de sustancias venenosas se inscribirán en un registro especial foliado y rubricado por el señor Jefe Político departamental ó por el alcalde del lugar.

Las inscripciones se harán en el mismo momento de compra á venta, unas en pos de otras y sin dejar ningún claro, indicando la especie y la cantidad de las sustancias vendidas ó compradas, así como también el nombre, profesión ó domicilio del comprador ó vendedor.

Art. 4º - Los fabricantes o manufactureros que empleen sustancias venenosas, consignarán el nombre de ellas en un registro como lo dispone el artículo anterior.

Art. 5º - La venta de sustancias venenosas para el uso médico no puede hacerse más que por los farmacéuticos mediante prescripción de un médico ó cirujano.

Esta prescripción debe llevar fecha y firma y enumerar con todas sus letras las sustancias y sus dosis, así como también el modo de administrar el medicamento.

Art. 6º - Los farmaceúticos copiarán dichas recetas con las indicaciones precedentes en un registro dispuesto en la forma determinada en el artículo 3º.

Los farmacéuticos devolverán las respuestas después de haberle puesto el sello del establecimiento, la

Fuente: http://www.leybook.com/doc/16005

fecha en que se haya despachado y el número de orden de la copia en el registro. Este registro se conservará durante diez años y deberá ser presentado á la autoridad siempre que lo exija.

Art. 7º - Antes de entregar la preparación médica, el farmaceútico le pondrá una inscripción con su nombre y domicilio, con el nombre del facultativo que ha prescrito el medicamento, el número del registro y el uso que ha de hacerse de dicho medicamento.

Art. 8º - El arsénico y sus compuestos no podrán venderse para usos médicos sino combinados con otras sustancias.

Art. 9º - El arsénico y sus compuestos no podrán venderse más que por los farmaceúticos y solo á personas conocidas cuando se destinen al tratamiento de los animales domésticos, para la destrucción de animales dañinos y para la conservación de pieles y objetos de Historia Natural.

Art. 10 – Se prohíbe la venta y el empleo del arsenico y sus compuestos para el encalado de los granos, el embalsamiento de los cadáveres y la destrucción de los insectos.

Art. 11 – Las sustancias venenosas deben guardarse por los fabricantes, manufactureros y farmaceúticos en sitio seguro y cerrado con llave.

Art. 12 – Las barricas recipientes ó cubiertas que hayan servido directamente para contener sustancias venenosas, no podrán tener otro uso. En el trasporte de estas sustancias se tendrán todas las precauciones necesarias para evitar cualquier accidente.

Art. 13 – La facultad de Medicina y Farmacia nombrará de entre los individuos de su seno, comisiones para que visiten, por lo menos una vez en el año, las oficinas y los almacenes de los farmacéuticos y drogueros, con el fin de inspeccionar la cualidad de las drogas, y de los medicamentos simples y compuestos. Estas comisiones estarán formadas por dos Doctores en Medicina y Cirujía, por un Farmaceútico y por un Agente de Policía ó por el Alcalde del lugar. Los Farmaceúticos y drogueros están obligados á presentar las drogas y composiciones que tengan en sus almacenes, oficinas y laboratorios. Las drogas y medicamentos mal preparados ó deteriorados serán retenidas en el momento por el Agente de Policía ó Alcalde en su lugar, y se procederá á lo que haya lugar conforme á las leyes y reglamentos existentes (Art. 211 Pn.)

Art. 14 – La facultad de Medicina y Farmacia á exitativa del Jefe Político, nombrará comisiones especiales para que visiten los lugares en donde se fabriquen ó expendan, sin autorización legal, preparados ó composiciones medicinales. El acta de visita que suscribirán, será remitida al Juez de distrito de lo Criminal, en caso de infracción de esta ley para la aplicación de las penas impuestas por el Codigo Penal y Reglamento del Ramo.

Art. 15 – Además de las visitas que establece el artículo 13, los Agentes de Policía o los Alcaldes en su defecto, asistido si es posible por un Doctor en Medicina designado por el Jefe Político, se asegurarán del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto. Al efecto visitarán las oficinas de los farmaceúticos, las tiendas y almacenes de los droguistas y manufactureros que vendan ó usen sustancias medicinales.

Exigirán la presentación de los registros mencionados en los artículos 3º y 6º y harán constar las contravenciones que notaren en actas que remitirán al Juez de Distrito de los Criminal para los efectos consiguientes, siempre que la resolución de la composición sea aprobada por la Junta Directiva de la facultad de Medicina y Farmacia.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/16005

Art. 16 – Para los gastos de estas visitas, cada farmaceútico, droguero ó manufacturero, pagará anualmente en la Tesorería de la Facultad de Medicina y Farmacia la cantidad de veinte pesos.

Art. 17 – Los drogueros no podrán vender ninguna composición ó preparación farmaceútica. Al infractor se castigará con veinticinco á cincuenta pesos de multa Podrán, sin embargo, continuar haciendo el comercio en grande de las drogas simples, sin poder sí, expender ninguna en peso medicinal.

Art. 18 – Queda severamente prohibina la venta de drogas y preparaciones medicamentosas en las tiendas de abarrotes, mercados, pulperías, ferias ó plazas públicas, ventas ambulantes, y se prohíbe igualmente los anuncios ó carteles impresos que indiquen remedios secretos, bajo cualquier denominación que se presenten. Los individuos que contravinieren esta disposición, serán perseguidos por medida de policía correccional y castigados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 Pn.

Art. 19 – Nadie podrá en lo sucesivo vender plantas medicinales indígenas frescas ó secas, ni ejercer la profesión de herbolario sin haber sufrido un examen, en que pruebe que conoce exactamente las plantas medicinales. Este examen se rendirá ante la Escuela de Farmacia.

Art. 20 – Para mientras el gobierno no detreta la Farmacopia Nacional, se tendrá como tal, no habiendo ninguna indicación en contra, el CODEX MEDICAMENTARIUS ó Farmacopea francesa, última edición.

Art. 21 – Nadie podrá tener privilegio para ejercer la profesión de farmaceútico, abrir una oficina de farmacia, preparar, vender ó suministrar medicamentos, sino ha sido recibido según lo dispuesto por la Ley fundamental de Instrucción Pública en la escuela de Medicina y Farmacia ó incorporado en élla de conformidad con lo dispuesto en la misma ley y reglamento de la materia y después de haber cumplido las formalidades en élla prescrita.

Art. 22 – No obstante lo dicho en el artículo anterior y en el 26, los Médicos y Cirujanos establecidos en los lugares donde no hubiere suficientes farmacéuticos con botica abierta, podrán tener botica y suministrar medicamentos simples y compuestos á las personas que los necesitaren.

Art. 23 – En los lugares donde no hubiere farmaceúticos con botica abierta, Médicos ó Cirujanos, la Facultad de medicina y Farmacia podrá autorizar á la persona que lo solicite con tal que acompañe un atestado de la Municipalidad de su domicilio, que acredite su idoneidad para que expenda medicinas que no sean venenosas aún en el caso de usarse á dosis elevados.

Art. 24 – Los Jefes Políticos, harán imprimir y remiitir todos los años a la Facultad de Medicina y Farmacia, las listas de los farmaceútiaos establecidos en las diferentes poblaciones de su departamento. Estas listas contendrán el nombre y apellido de los farmacéuticos, las fechas de su recepción y los puntos en que residen.

Art. 25 – A la muerte de un farmaceútico, sus herederos legítimos podrán continuar con la oficina abierta durante dos años, con la condición, de presentar un practicante que á juicio de la Junta Directiva de la Facultad, pueda dirigir y vigilar todas las operaciones del establecimiento.

Pasado este tiempo no se les permitirá este tiempo no se les permitirá que continúen teniendo su Farmacia abierta.

Art. 26 – Los farmacéuticos con botica abierta no pueden ejercer simultáneamente la Medicina y Cirujía aunque tengan el título legal para el ejercicio de estas últimas facultades. Tompoco podrán tener botica abierta los Doctores en Medicina y Cirujía, aunque fueren farmaceùticos titulados, si es que ejercen la primera de estas facultades.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/16005

Art. 27 – Los farmaceúticos, responden de la buena calidad y preparación de los medicamentos galénicos, de patente ó de composición no definida, aun cundo los adquieran en el comercio. En este último caso se hallan obligados á reconocer científicamente su naturaleza y estado y á someterlos á la conveniente purificación cuando fuere menester.

Art. 28 – Queda absolutamente prohibida la venta de todo remedio secreto, especial, específico ó preservativo de composición ignorada, sea cual fuere su denominación.

Art. 29 – Los farmacéuticos no despacharán sin receta de facultativo legalmente autorizado sino aquellos medicamentos que son de uso común en la medicina doméstica y lo que suelen prescribir verbalmente los mismos facultativos. Médicos, Cirujanos y Veterinarios.

Art. 30 – Aun con receta no despacharán los famaceúticos, medicamento alguno heróico en dosis extraordinaria sin consulta, antes con el facultativo que suscriba la receta y exigir la ratificación de ésta. Las recetas ratificadas quedarán en poder del farmaceútico.

Art. 31 – Los farmaceúticos regentes contra las mismas obligaciones é igual responsabilidad que las impuestas á los propietarios famaceúticos de boticas, en el presente decreto.

Art. 32 – Las compañías industriales y los Hospitales, no podrán tener farmacia á no ser para su uso particular ó interior. Se les prohibe, por lo tanto, vender medicamentos simples ó compuestos, bajo la pena de cien á doscientos pesos de multa.

Art. 33 – Todas las empresas que tenga por objeto suministrar ó administrar al público aguas minerales, naturales ó artificiales, queda sometida á una autorización previa y á la inspección de que habla el artículo 13. Se exceptúan de estas condiciones las aguas que se expenden en las farmacias.

Art. 34 – Los individuos ó compañías que fabriquen aguas minerales, no podrán obtener ni conservar la autorización exigida en el artículo anterior, sino con la condición de someterse á las disposiciones consignadas en la Farmacia adoptada por el Gobierno, de pagar los gastos de inspección de inspección, justificar los conocimientos necesarios para tales empresas, ó presentar como garante un farmaceútico legalmente autorizado.

Art. 35 – No podrán o podrán los farmacéuticos separarse en sus preparaciones de las fórmulas aprobadas por la Farmacopea; francesa y cuya copia quedará en poder de la comisión en cargada de vigilar su exacto cumplimiento. Tendrá sin embargo para casos particulares, la facultad de ejecutar fórmulas magistrales en virtud de prescripción escrita ó firmada por un Doctor en Medicina y Cirujía.

Art. 36 – No se concederá autorización para construir depósitos de aguas minerales artificiales, fuera de las Farmacias ó sitios donde se fabriquen, sino con la condición de someterse á las presentes disposiciones y contribuir á los gastos de inspección. Sin embargo, los particulares tienen derecho de tener aguas minerales para su uso y el de su familia.

Art. 37 – El servicio nocturno de las boticas es obligatorio y se hará por tarnos que fijará el Jefe Político de cada departamento, haciendo anticipadamente por medio de esquela, al Jefe del establecimiento designado, la correspondiente notificación.

Art. 38 – Las infracciones de la presente ley, en los casos no previstos por élla ó por el Código Penal y Reglamento de Policía, se castigarán con una multa de veinticinco á trescientos pesos y arresto de quince días á dos meses.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/16005

Art. 39 – Las multas que se impongan de conformidad con esta ley, ingresarán á la Tesorería de la Facultad de Medicina y Farmacia, para el establecimiento de un laboratorio de química.

Disposiciones transitorias

Art. 40 – No obstante lo dispuesto en los artículos 21 y 25, los Doctores en Medicina y Cirujía, podrán tener botica ó farmacia por el término de doce años entre tanto haya en el Estado suficiente número de farmaceúticos legalmente autorizados.

Art. 41 – Para los efectos del artículo anterior, los dueños de boticas y droguerías matricularán sus establecimientos durante el mes subsiguiente á la publicación del presente decreto, ante el Alcalde de la localidad, y dicho funcionario enviará copia de esas matriculas á la Facultad de Medicina y Farmacia.

Art. 42 – Sin perjuicio del Médico Cirujano propietario del establecimiento, podrá haber un practicante para el despacho y servicio de la oficina, que estará sujeto á lo dispuesto en el art. 30 de la presente ley.

Art. 43 – Esta ley empezará á regir desde su publicación.

Lista de las sustancias venenosas unida al Reglamento de Farmacia y Droguerías.

Acido cianhídrico
Alcaloides vegetales y sus sales
Arsénico y sus preparados
Belladona, extracto, tinturas, polvos.
(no legible) Cantári enteras, polvo tintura y extracto
Cloroformo
Cicuta, extracto y tintura
Cianuros de toda clase
Digital y sus preparados
Emético
Beleño y sus preparados
Nitrato de mercurio
Opio y sus preparados
Fósforo y pasta fosforada
Cernezuelo de centeno y sus preparados
(no legible) monio, extracto y tintura
Sublimado corrosivo y presip **(no legible)** prespado rojo
Acído fénico
Hidrato de cloral

Dado en el Salón de sesiones-Managua, 13 de septiembre de 1899-S. Mayorga, D V. P.-Salvador Barquero, D. V. S.-Ireneo Estrada, D. S.

Publíquese-Palacio Nacional-Managua, 16 de septiembre de 1899-J. S. Zelaya-El Ministro de la Gobernación y Policía-Fernando Abaunza.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/16005